

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaría de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Franqueo concertado

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 26 de Agosto).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Abril último, recogiendo una aspiración general, estableció la jornada máxima legal de ocho horas para todas las industrias y profesiones de la Nación, y dispuso que esta importantísima reforma social comenzara a regir el día 1.º de Octubre del corriente año; pero al mismo tiempo, respondiendo a exigencias de la realidad, sin las cuales las más generosas iniciativas no pasan de la categoría de utopías, admitió el principio de la excepción para aquellas industrias que pudieran ser perjudicadas por la limitación de las horas de trabajo. Para proponer las excepciones que en definitiva habrán de ser acordadas por el Instituto de Reformas Sociales, autoridad máxima en estas cuestiones, el citado Real decreto dispuso que se organizaran Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derechos de todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preferente la institución del régimen paritario que, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto co-

nocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia. Este régimen, que realmente es el tradicional corporativo adaptado a las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas a que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas, que por obedecer frecuentemente a conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y a menudo son funestas para la producción misma. El propio Estado, que tal vez se ha excedido en sus funciones tutelares, interviniendo exageradamente en la vida del trabajo, halla un saludable freno a sus demasías en esta organización profesional, que limita las facultades del Poder público a aquellas funciones de propulsión, coordinación y continua vigilancia tuitiva, que son garantía de los intereses de la comunidad. El régimen paritario que une a los hombres de la misma profesión para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el régimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana; y así entendemos que la corporación debe ser institución de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regular las condiciones del trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz; organizar o intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica, fomentar el régimen de previsión, ser el genuino órgano de relación de los trabajadores con los Poderes públicos y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores, y de la sociedad de que son parte esencialísima. Para conseguir estos bienes y conservar el carácter orgánico de la corporación, ha de ser ésta obligatoria para todos los hombres del mismo oficio, aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para asociarse en la forma que estime más conveniente.

A esa organización aspiramos,

y a ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social, condición de toda sana economía, porque mientras subsista la guerra civil en el taller, en la fábrica y en los campos, no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.

Para facilitar la implantación del régimen paritario, se publicó el Real decreto de 24 de Mayo último referente a la clasificación de industrias, profesiones y especialidades de trabajo, encomendando al Instituto de Reformas Sociales la designación de los elementos patronales, obreros y técnicos en representación del Estado que habrían de constituir aquéllos. Dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales han impedido esta designación en los plazos perentorios que para ella se le designaron. No se oculta al Ministro que suscribe los obstáculos que necesariamente surgen cuando se trata de determinar un criterio para la elección de los Vocales en la respectiva representación patronal y obrera han de formar parte de estos consejos mixtos. Parece evidente que dentro de un régimen corporativo ha de predominar siempre un criterio social, y que, por lo tanto, lo más razonable sería que las Asociaciones profesionales eligieran libremente los Vocales de los mencionados consejos; pero la realidad se opone ahora a esta solución, ya que solo una exigua minoría de obreros y patronos se hallan asociados. La elección directa por individuos resulta a su vez ahora difícil, anárquica y perturbadora, y únicamente podría admitirse a título subsidiario allí donde no hubiere Asociación, o donde ésta sólo agrupare una minoría de profesionales. Una y otra solución resultan hoy de aplicación difícilísima por carecerse de los censos adecuados, definidores del derecho electoral social. Son gravísimos y de gran monta los intereses que han de ponerse en manos de estos organismos mixtos para dejarlos sujetos al riesgo de una representación ilegítima.

Partidarios convencidos del voto social, con la representación proporcional de las minorías que reconoce su debido valor a la opinión de todo ciudadano, hemos de declarar que no es posible llevarlo a la realidad cuando, como en la ocasión presente, nos agobian plazos angustiosos que no nos permiten garantizar el éxito satisfactorio de la reforma.

El propio benemérito Instituto de Reformas Sociales se ha sentido perplejo ante este problema de representación social, y no obstante la sabiduría y la experiencia con que siempre acude a los problemas propios de su competencia, extremadas aquí en una amplia y luminosa discusión, no ha podido llegar a una fórmula concreta en tan importante asunto, dejando íntegra al Gobierno su resolución. No es esta la primera vez que el Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el problema de la representación social, pues lo mismo al tratar de la renovación de sus propios Vocales, transcurrido el plazo por el que fueron elegidos, como al preparar las normas de renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ha tropezado con dificultades que obligaron al Gobierno a prorrogar el mandato de los actuales representantes patronales y obreros, ínterin se hallaba una solución de justicia y concordia propia para dejar a salvo todo legítimo derecho. Recientemente, el ilustre sociólogo que preside aquella respetable Corporación ha presentado a la misma una moción sobre la reorganización representativa del Instituto, y es de esperar que ella ha de dar solución al problema que nos preocupa, no sólo en cuanto se refiere al propio Instituto, sino también en lo que se relaciona con los demás organismos públicos de representación social.

Mientras esta solución llega, y en tanto se forman los censos de patronos y obreros de cada profesión, así como los de oficios y Asociaciones profesionales, absolutamente indispensables para toda resolución integral y definitiva, conviene que un régimen tan apto para el bien social comience cuanto antes a dar el provechoso fruto que de él razonablemente

puede esperarse, siendo de urgente necesidad prepararse para dar cumplimiento en tiempo oportuno al Real decreto de 3 de Abril, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas.

Con estos antecedentes ha llegado el asunto al Ministro de la Gobernación, y dado el plazo perentorio para su resolución, no ve otro camino para la determinación de las excepciones a que se refiere el Real decreto de 3 de Abril, que encomendar su propuesta a las Juntas locales de Reformas Sociales, que ya vienen entendiendo en la aplicación de otras leyes, y que así por su constitución mixta como por su contacto directo con la realidad social, pueden merecer la confianza de obreros y de patronos. Al apelar a ellas para resolver circunstancialmente un problema arduo que no admite espera, no nos apartamos de la opinión del Instituto de Reformas Sociales, que frecuentemente ha encomendado funciones de esta clase a las Juntas en importantísimos proyectos convertidos luego en ley por el Parlamento y la Corona. Reciente está la promulgación de la ley regulando la jornada mercantil, cuyas principales disposiciones se han puesto en manos de las mencionadas Juntas.

Para la mayor eficacia de esta solución, entiende el Ministro que suscribe que ha de simplificarse todo lo posible la labor que se encomienda a las Juntas, limitándola a la determinación de aquellas industrias y profesiones que por ahora convendrá exceptuar de la jornada máxima legal de ocho horas. No más intensa labor consiente la brevedad del tiempo de que se dispone, ya que es plazo obligado, que el Gobierno severamente se halla dispuesto a cumplir y a hacer cumplir, el de 1.º de Octubre, en que, con carácter general comenzará a regir dicha jornada.

Finalmente se impone también la necesidad de dar reglas de trabajo y de procedimiento para que la labor de las Juntas dé todo aquel rendimiento útil que de ellas hay derecho a esperar, siempre bajo la dirección técnica del Instituto de Reformas Sociales, de cuya sabiduría y rectitud posee altas pruebas el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1919.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las Asociaciones, así patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, estable-

cida con carácter general por el Real decreto de 3 de Abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales serán oídos por la Junta antes de formular la propuesta.

Artículo 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este Decreto se encomienda a las Juntas.

Artículo 3.º Si en algún Municipio no hubiese Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender en esta función a la Junta local más próxima.

Artículo 4.º El beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza a toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícolas, hombres y mujeres.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en definitiva, antes de 1.º de Enero de 1920, sobre las propuestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepciones para su publicación en la GACETA y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Artículo 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlos, será objeto de Decretos especiales de los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones municipales, que conforme al artículo 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877, habrían de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Noviembre, tendrán lugar en la primera quincena del mes de Febrero del próximo año de 1920.

Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de Abril siguiente.

Artículo 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no

mediando otras causas legales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 o en cualquier otra disposición complementaria, se citen días o meses del año económico, por su número de orden, se entenderá que este es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Artículo 4.º El plazo de 20 de Junio establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el de 20 de Marzo.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel de Burgos y Mazo
(Gaceta del 24 de Agosto)

Junta Provincial de Beneficencia Particular

CIRCULAR

Por dimisión presentada por el propietario, se halla vacante el cargo de Maestro de la Escuela de Patronato de Nieva de Cameros, dotada con el haber anual de 855 pesetas, que por acuerdo de esta Corporación adoptado en el día de hoy, ha de proveerse con carácter de interino.

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, en el plazo de quince días, contados desde esta fecha, acompañando los documentos en legal forma que acrediten sus condiciones.

Logroño, 26 de Agosto de 1919.
—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Emilio Sáenz-López.

Administración Provincial

Administración de Propiedades e Impuestos

Notificación

Por la presente se notifica a los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan, que por el señor Delegado de Hacienda les ha sido impuesta la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos a cada uno por el segundo trimestre de 1919, con

fecha 19 del corriente, por no haber remitido la certificación del 1'20 por 100 sobre pagos que se les reclamaba en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 94, fecha 7 del presente mes, cuyas multas se harán efectivas por la vía ejecutiva.

**

Pueblos

Abalos	Lardero
Aguilar del Río	Ledesma de la Coga
Alhama	Manjarrés
Ajamil	Nalda
Albelda de Iregua	Navarrete
Alberite	Nieva
Almarza	Ocón
Anguciana	Ojacastro
Anguiano	Pazuengos
Ausejo	Pedroso
Berceo	Pinillos
Bobadilla	Ribas
Briñas	Rincón de Soto
Calahorra	San Torcuato
Camprovin	Santurde
Canales de la Sierra	Santo Domingo
Carbonera	Sotés
Castroviejo	Tirgo
Cenicero	Torrecilla en Cameros
Cidamón	Tricio
Cornago	Valgañón
Enciso	Ventosa
Entrena	Ventosa
Estollo	Villamediana
Galbarruli	Villar de Arnedo
Gallinero de Cameros	Villarta-Quintana
Gimileo	Villarroya
Grávalos	Villaverde
Herce	Villavelayo
Hormilleja	Zenzano
Lagunilla	

Logroño, 23 de Agosto de 1919.
—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Juan Irigoyen.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

No habiéndose presentado don Claudio García Iztueta a posesionarse de la escuela nacional de Zenzano dentro del plazo legal, se deja sin efecto el nombramiento hecho por esta Sección en 6 de Mayo último a favor de dicho interesado, quedando este incurso en el artículo 171 de la ley, según orden de la Dirección General fecha 11 de Julio próximo pasado (Gaceta del 21 de igual mes), y se nombra con fecha de hoy Maestro propietario de la citada escuela a D. Francisco Ranedo Gómez, número 23 de la lista de esta provincia.

Lo que se publica para los efectos consiguientes.

Logroño, 25 de Agosto de 1919.
—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Diputación Provincial de Logroño.

AÑO DE 1919-20.

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Abril a la fecha, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

CAPITULOS.	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupuesto Pesetas	Recaudadas desde 1.º Abril a la fecha Pesetas	TOTAL de lo recaudado Pesetas	Recaudado de más Pesetas	Pendiente de cobro Pesetas
1.º	Rentas.	7130 22	2376 74	2376 74	» »	4753 48
2.º	Portazgos y barcajes.	2125 »	» »	» »	» »	2125 »
3.º	Donativos, legados y mandas.	» »	» »	» »	» »	» »
4.º	Repartimiento.	1551692 82	80959 80	80959 80	» »	» »
5.º	Instrucción pública.	790527 63	» »	» »	» »	1470733 52
6.º	Beneficencia.	112981 41	3886 05	3886 05	» »	790527 63
7.º	Ingresos extraordinarios.	723397 68	9682 14	9672 14	» »	109095 36
8.º	Arbitrios especiales.	269803 69	» »	» »	» »	713725 54
9.º	Empréstitos.	1300000 »	» »	» »	» »	269803 69
10.	Enajenaciones.	1050 »	» »	» »	» »	1300000 »
11.	Resultas.	197229 30	197229 30	197229 30	» »	1050 »
12.	Ampliación.	» »	» »	» »	» »	» »
13.	Movimiento de fondos o suplementos.	» »	» »	» »	» »	» »
14.	Reintegros.	291476 78	43256 72	43256 72	» »	» »
	Total de ingresos.	5247414 53	337380 75	337380 75	» »	248220 06
						4910033 28

Logroño, 31 de Julio de 1919.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Abril a la fecha, las satisfechas de más y las pendientes de pago.

CAPITULOS.	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupuesto Pesetas	Satisfechas desde 1.º de Abril a la fecha Pesetas	TOTAL de lo pagado Pesetas	Satisfechas de más Pesetas	Pendiente de pago Pesetas
1.º	Administración Provincial.—Personal.	75886 61	16691 38	16691 38	» »	59195 23
2.º 1.º	Administración Provincial.—Material.	6662 77	141 61	141 61	» »	6521 16
2.º 2.º	Servicios generales.	39166 05	6066 45	6066 45	» »	33099 60
3.º	Obras obligatorias.	31115 18	3222 38	3222 38	» »	27892 80
4.º	Cargas.	1580208 47	4773 32	4773 32	» »	1575435 15
5.º	Instrucción pública.	1165992 83	7535 13	7535 13	» »	1158457 70
6.º	Beneficencia.	1076559 92	146704 30	146704 30	» »	929855 62
7.º	Corrección pública.	141694 09	1969 30	1969 30	» »	139724 79
8.º	Imprevistos.	63806 81	2871 91	2871 91	» »	60934 90
9.º	Nuevos Establecimientos.	» »	» »	» »	» »	» »
10.	Carreteras.	1943 47	» »	» »	» »	1943 47
12.	Otros gastos.	557679 56	28458 70	28458 70	» »	529220 86
	Total de pagos.	4740715 76	218434 48	218434 48	» »	4522281 28

RESUMEN

Importan los ingresos.	337380 75
Idem los gastos.	218434 48
Existencia.	118945 77
(En documentos por formalizar.	99959 46)
(En metálico.	18986 31)

Logroño, 31 de Julio de 1919.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.

